

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y cuatro días después para los demás puntos de la misma provincia.

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- Primera: Leyes, decretos, ordenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda: Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera: Ordenes y disposiciones de los Sres. Administradores, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administradores de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta: Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta: Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Jueves 16 de Febrero de 1871. Numero 47.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Las Cortes Constituyentes de 1869 terminaron sus tareas parlamentarias y se disolvieron el 2 de Enero de este año dejando constituido el país y encomendada a la lealtad de V. M. la misión delicada de devolver a los poderes públicos el ejercicio eficaz y ordenado de todas sus funciones constitucionales.

La ley fundamental de la Monarquía preceptúa que las Cortes estén reunidas todos los años cuatro meses cuando menos, y que en el caso de ser disueltas se convoquen para dentro de tres meses.

El Gobierno de V. M. tuvo ya la honra de exponer, con otro motivo, a la alta consideracion de V. M. de qué manera interpreta estos preceptos, y sigue creyendo que las Cortes ordinarias que han de discutir y aprobar todavía leyes importantes, que son el complemento de las instituciones que nos rigen, deben reunirse el 3 de Abril próximo, que es el día en que termina el plazo prefijado en el artículo 72 de la Constitución.

Fundado en esta consideracion el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter a la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Febrero de 1871.

El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano Dominguez.

#### DECRETO.

En atencion a lo que Me ha sido expuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, y en uso de la prerogativa de convocar las Cortes que el artículo 42 de la Constitución Me concede.

Vengo en decretar la siguiente:

Artículo 1.º Se convocan Cortes ordinarias, que se reunirán en la capital de la Monarquía el 3 de Abril de este año.

Art. 2.º Las elecciones comenzarán el día 8 de Marzo en toda Península y en las islas Baleares.

Art. 3.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º transitorio de la ley electoral, el plazo para la eleccion se amplía, respecto de Canarias, hasta el día 15 de Marzo; y en atencion á que los distritos electorales de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Guia se componen de pueblos de diferentes islas, se señala el día 26 del mismo mes para el escrutinio general que ha de verificarse en la cabeza de cada uno de los indicados tres distritos.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano Dominguez.

#### CIRCULAR.

### Convocando a los Colegios electorales para la eleccion de Diputados a Cortes ordinarias y Compromisarios para Senadores.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley electoral, a lo prevenido en el 55 de la provincial de 20 de Agosto de 1870, y obediendo a lo preceptuado en el art. 1.º del Real Decreto de 14 del actual, se convoca a los Colegios electorales de los cuatro distritos que comprende esta provincia según la division aprobada por Real Decreto de 25 de Enero último, inserta en el suplemento al Boletín oficial número 15 correspondiente al Lunes 30 del mismo, a fin de que en los días 8, 9, 10 y 11 de Marzo próximo procedan a la eleccion de Diputados a Cortes ordinarias y Compromisarios para Senadores, en los términos prevenidos en la vigente Ley electoral. En su consecuencia, y con el objeto de que dichas elecciones se verifiquen con entera sujecion a las prescripciones de la indicada ley, debo de hacer a los Ayuntamientos de esta provincia las siguientes observaciones.

1.º Según el art. 115 de la Ley, la eleccion para Diputados a Cortes ordinarias y Compromisarios para Senadores, se verifiquen en los mismos Colegios electorales y secciones establecidas para las elecciones de los municipios, empezando en todos los Colegios el día 8 de Marzo próximo según se dispone en el Real Decreto de 14 del actual antes expresado, y a la hora marcada en

la Ley, siguiendose en todas las operaciones desde la constitucion de la mesa interina, que será una sola para ambas elecciones, así como la definitiva y demás procedimientos hasta la reduccion de las actas lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 52 al 74 de la Ley antes recordada.

2.º Los Ayuntamientos fijarán y publicarán con ocho días de anticipacion al designado para hacer ambas elecciones, el local en que hayan de tener lugar estas en cada colegio y sus Secciones respectivas.

3.º Como la eleccion de compromisarios para Senadores, ha de verificarse al mismo tiempo que la de Diputados a Cortes, deberán cuidar los Ayuntamientos que haya en las respectivas mesas de los Colegios y Secciones, dos urnas de distinto color, rotuladas una con la palabra Diputados, y la otra con la de Compromisarios, en las cuales se irán depositando los votos que vayan emitiendo los electores para ambos cargos.

Todas las operaciones de esta doble eleccion, se ajustarán como queda dicho en la observacion 1.ª al procedimiento establecido para las elecciones de Concejales.

4.º El escrutinio de Diputados debe rán de hacerle las respectivas mesas en primer término, ó sea antes del de Compromisarios.

5.º En cada distrito municipal se deberá de elegir por sus electores, al tenor de lo dispuesto en el art. 133 de la ley, un Compromisario a excepcion de la de la capital que habrá de verificarlo de tres, en razon a contar un número de 18 concejales.

6.º El primer día de eleccion y antes de constituirse la mesa provisional, re-



que correspondan á sus respectivos distritos, á fin de que con la antelación que previene la ley electoral vigente puedan quedar en poder de los electores antes del día 8 de Marzo próximo en que deberá dar principio la elección de Diputados á Cortes ordinarias y Compromisarios para Senadores.

**Segovia 18 de Febrero de 1871. El Gobernador, Ambrosio de Villava**  
(Gaceta del Miércoles 15 de Febrero de 1871, número 46.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

En virtud de lo dispuesto en el apéndice letra A de la ley de Presupuestos vigente, y decreto de 17 de Enero último, sobre reforma de las tarifas de documentos de vigilancia y licencias de armas y caza, S. M. se ha servido aprobar la adjunta instrucción.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Madrid 14 de Febrero de 1871.—**MORET.**—Sr. Director general de...

**INSTRUCCION.**

Para la Administración y cobranza del impuesto de cédulas de empadronamiento y expención de licencias de armas y caza.

**CAPÍTULO PRIMERO.**

*De la naturaleza del impuesto, personas sujetas á él y disposiciones generales.*

Artículo 1.º Todos los españoles cabezas de familia y los mayores de 14 años que sin serlo obtengan de bienes propios ó del ejercicio de cualquiera industria utilidades suficientes para no ser considerados pobres de solemnidad, adquirirán anualmente, según lo dispuesto en el apéndice letra A del presupuesto de ingresos vigente, cédula de empadronamiento mediante el pago de 3 pesetas en los pueblos mayores de 50.000 mas; de 2 en las capitales de provincia y puertos habilitados de menor vecindario y en los pueblos que no tengan estas circunstancias, pero cuya población sea mayor de 10.000 y menor de 50.000 habitantes, y una peseta en las demás poblaciones.

Art. 2.º Las Administraciones económicas clasificarán las poblaciones de sus respectivas provincias en tres categorías y por el mismo orden que en el artículo anterior se enumeran, sirviendo á este trabajo del base el censo de población aprobado por Real decreto de 12 de Junio de 1863.

Esta clasificación se publicará in-

trito, con el V.º B.º del Alcalde, haciendo constar en ella los particulares que expresa el art. 127 de la ley.

11. Debiendo celebrarse en esta capital según el art. 141 de la ley la Junta general para el nombramiento de Senadores compuesta de la Diputación provincial y de los Compromisarios elejidos por los distritos municipales al sexto día de verificado el escrutinio general de distrito para Diputados á Cortes ó sea el día 20 de Marzo próximo, encargo muy particularmente á los Señores Alcaldes,

hagan entender á los Compromisarios elejidos en sus respectivos distritos la precisión en que se encuentran de presentarse en esta Capital el día 18 del indicado Marzo, según el art. 159 de la ley provistos de las oportunas certificaciones que habrán de expedirse por las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos para acreditar su nombramiento y que deberán presentar para su toma de razón en la Secretaría de la Diputación provincial.

12. Y finalmente, recomiendo á los Señores Alcaldes, Presidentes de Mesas y Secretarios escrutadores el mayor cuidado, celo y exactitud en el cumplimiento de cuantas prevenciones se les hace, cuidando de remitir á este Gobierno de provincia y á los Alcaldes de las cabezas de distrito las actas de escrutinio correspondientes á cada día de votación según se les encarga en esta circular, sin olvidarse de hacerlo también á este Gobierno de provincia inmediatamente de haber terminado el escrutinio de cada día y por el medio más rápido posible de sin pestracto de su resultado expresando el número de votantes y el de votos obtenidos por cada candidato tanto para Diputado como para Compromisario por orden de mayor á menor, en la inteligencia, que exijiré toda responsabilidad á los que se hagan acreedores por su morosidad, abandono ó apatía en el cumplimiento de este servicio.

Segovia 18 de Febrero 1871. El Gobernador Ambrosio de Villava

**Elecciones. Circular.**

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en el momento de recibir esta circular comisionarán una persona competentemente autorizada, que se presente en la Secretaría de la Exema. Diputación provincial á recoger el número de cédulas talonarias

midos por cada candidato tanto para Diputado como para Compromisario por orden de mayor á menor.

De la elección de compromisarios para Senadores, se levantarán las correspondientes actas por las mesas respectivas según el art. 138 de la ley, para archivar en la Secretaría del Distrito municipal, sacándose copia literal firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores que se remitirá á la Diputación provincial en pliego certificado.

9.º En los días siguientes diez y once, continuará la votación á la misma hora y con las formalidades que en el anterior pero si todos los electores del colegio ó Sección hubieren emitido su sufragio el primero ó 2.º día de votación, se dará esta por terminada.

10.º El día 14 de Marzo se instalarán en Segovia, Cuelar, Riaza y Santa María de Nieva puntos designados como cabezas de distrito la Junta de escrutinio del mismo compuesta de un Secretario Comisionado por cada colegio electoral que será elegido por la mesa después de concluida la elección del último día cuidando las mesas de las Secciones donde hubiere más de una, reunirse con las del colegio de que dependan para hacer la elección de este Comisionado.

Los Comisionados llevarán á la Junta de escrutinio de distrito copias literales certificadas de las actas de los tres días de elección de sus Colegios y Secciones y de los documentos que se hayan presentado, constituida la Junta de escrutinio de distritos á las diez en punto de su mañana bajo la presidencia del Juez de primera instancia del mismo según el artículo 120 de la ley, procederá á verificar el escrutinio de votos emitidos en todos los Colegios del Distrito, observándose para este acto las disposiciones contenidas en los artículos 121, 122, 123, 124 y 125, de la mencionada ley electoral de 20 de Agosto.

Del resultado del escrutinio se estenderá la correspondiente acta que quedará archivada en la Secretaría del Ayuntamiento cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los Colegios y Secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieran presentado los comisionados de los colegios.

Una copia literal del acta de escrutinio firmada por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirá á este Gobierno de provincia, cerrado bajo sobre y sellado con el del Ayuntamiento cabeza de distrito, certificando su contenido dicho Presidente y Secretario.

De la misma acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza del dis-

miliran los Alcaldes á los Colegios y Secciones comprendidas en sus respectivas localidades, los libros talonarios de los electores que correspondan á cada Colegio ó Sección, y nota certificada de las incapacidades en que han incurrido los electores con posterioridad á su inclusión en el libro del censo electoral, con los comprobantes necesarios en conformidad á lo prevenido en el art. 53 de la ley, remitiendo así bien un ejemplar de dicha ley y la lista por orden alfabético y numérico de los electores del Colegio ó Sección con las casillas necesarias en blanco para estampar en ellas las palabras: *Votó para Diputado. Vocó para Compromisario.*

El día 8 de Marzo próximo á las nueve en punto de su mañana, se abrirán al público los Colegios ó Secciones, y constituida la mesa interina en la forma prevenida en el art. 53 de la ley electoral, se procederá á la votación de la definitiva observándose para ello las formalidades prescriptas en los artículos 54 al 70 inclusive.

Al día siguiente 9 á la misma hora de las nueve de la mañana, se dará principio á la votación de Diputado y Compromisario para Senadores en los términos prevenidos en dicha ley.

A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio, en la forma prevenida en los artículos 59 al 68, debiendo empezar como queda expresado en la observación 4.ª en primer lugar por el de Diputado.

Terminados ambos escrutinios el Presidente y Secretarios escrutadores, redactarán las actas correspondientes á la elección del día, conforme á los modelos publicados á continuación de la ley, y remitirán de la correspondiente á la elección del Diputado según el artículo 116 de la ley de las dos copias certificadas y literales, que deberán sacarse y autorizarse por dichos Secretarios escrutadores con el visto bueno del Presidente, una á este Gobierno de provincia por el Correo mas inmediato y la otra al Alcalde Cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el que usa el municipio y certificando en su cubierta su contenido dos de los Secretarios escrutadores con el visto bueno del Presidente de la mesa. A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos. Los Presidentes de las mesas, inmediatamente de haber terminado el escrutinio de cada día, me comunicarán por el medio mas rapido que les sea posible y por separado de las copias certificadas de las actas un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y el de votos obtenidos.



mediatamente en el Boletín de la provincia, y solo cuando el censo sufra alteración oficial en los demás años.

Art. 3.º Los individuos del Ejército y Armada de cualquier arma ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo medio de 2 pesetas, cuota del Tesoro, exenta de todo arbitrio municipal.

Los retirados y exentos del servicio se ajustarán á las prescripciones generales de esta Instrucción.

Art. 4.º Las cédulas de empadronamiento para los pobres de solemnidad se concederán gratis por los Alcaldes, bajo su personal responsabilidad, previas las formalidades establecidas.

Las declaraciones de pobreza se harán por los Ayuntamientos con sujeción á reglas generales, quedando á la Administración económica el derecho de reclamar cuando no esté conforme con ellas.

Art. 5.º Los Administradores económicos no admitirán recurso alguno en contra de las providencias que dicten las Autoridades locales sobre pago de cédula de empadronamiento, sin que á la instancia se acompañe, previa devolución, la indicada cédula.

Los Administradores, oyendo al Oficial Letrado, resolverán definitivamente dichas reclamaciones, sin que quepa ulterior recurso administrativo por lo referente al impuesto fiscal.

Art. 6.º Será necesaria la cédula de empadronamiento conforme á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley.

1.º Para comparecer en juicio ó dirigir solicitudes á las Autoridades y Corporaciones administrativas.

2.º Para otorgar instrumentos públicos.

3.º Para desempeñar cargos ó empleos públicos y ejercer cualquiera industria, comercio, profesión, arte ú oficina de los comprendidos en la contribución industrial.

Art. 7.º En todas las instancias ó escritos que se dirijan, bien á las Autoridades civiles, administrativas, eclesiásticas y militares, bien á los Tribunales ó Corporaciones, deberá expresarse el punto en donde se está empadronado, requisito sin el cual no se dará curso á dichos escritos, á menos que para subsanar la omisión sufrida exhiba el interesado la cédula de empadronamiento á los encargados de los registros de aquellas dependencias ó Secretarios de los Tribunales y Corporaciones.

Art. 8.º Los Notarios públicos expresarán desde el día 1.º del próximo mes de Abril en las escrituras de contratos y particiones, testamentos y demás documentos el requisito de estar empadronados los otorgantes, y el punto de la expedición de la cédula, cita igualmente obligatoria para todas las dependencias del Estado respecto á las resoluciones ó fallos que dicten sobre instancias ó escritos presentados con posterioridad al 31 de Marzo.

Art. 9.º Los Administradores económicos, por medio de los funcionarios que tienen á su cargo, cuidarán de que los contribuyentes que figuran en la ma-

trícula estén provistos de la cédula de empadronamiento, siendo obligatoria su presentación siempre que los empleados competentemente autorizados pidan la exhibición de la cédula.

CAPITULO II.

De la penalidad.

Art. 10. Los que estando obligados á adquirir cédula de empadronamiento no lo hagan en todo el mes de Enero pagarán por vía de multa, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de presupuestos, el duplo de su valor.

En igual pena incurrirán, con arreglo á la citada disposición legal, las Autoridades, Jueces, Notarios públicos, propietarios ó administradores de fincas rústicas ó urbanas, prestamistas, comerciantes, labradores, fabricantes y maestros de artes mecánicas que consientan en la inobservancia de lo prescrito en el artículo 2.º de aquella ley.

Art. 11. El que viniendo obligado á contribuir á este impuesto se negare á pagar la cédula de empadronamiento al tiempo de su presentación por los agentes de la Autoridad, ó á adquirirla en todo el mes de Enero, además de incurrir en la multa á que hace referencia el artículo anterior, podrá apremiarle el Alcalde por cuota y multa, con arreglo á las disposiciones de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 12. Las multas á que se refiere el artículo anterior serán satisfechas, la parte que corresponda á la Hacienda, en el papel de aquella clase, y la parte del Ayuntamiento, en dinero, si no tuviere el papel especial que ha de emitirse, según la regla 9.ª del art. 150 de la ley municipal.

Art. 13. El que falsificase una cédula, mudase el nombre de la persona á cuyo favor se hubiese extendido, ó de la Autoridad por quien hubiera sido expedida, alterase en ella alguna otra circunstancia esencial y hiciere uso de una cédula verdadera dada á favor de otra persona, incurrirá en las penas señaladas en los artículos 521 y 522 del Código penal vigente.

CAPITULO III.

De la administración y recaudación de las cédulas de empadronamiento.

Art. 14. Las Administraciones económicas remitirán directamente á los Ayuntamientos, en los 15 días últimos de Noviembre, las cédulas de empadronamiento que aquellas consideren necesarias, teniendo presente al hacer á cada población la consignación de las expresadas cédulas, los resultados que ofrezcan el actual censo oficial y padrón existente, ó el que en lo sucesivo se forme, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 16 al 22 de la ley municipal de 20 de Agosto último.

Art. 15. Los Ayuntamientos serán los encargados de hacer el reparto y cobranza de este impuesto, y dispondrán quedén habilitadas en el mes de Diciembre las cédulas de empadronamiento que hayan de repartirse.

El reparto y cobranza será á domicilio por medio de los dependientes de los

Ayuntamientos, y en las capitales de provincia podrá efectuarse este servicio en la misma forma, ó por los empleados de orden público que designen los Gobernadores de acuerdo con los Alcaldes, pero las Administraciones económicas se entenderán, en cualquiera de los dos casos, únicamente con los Ayuntamientos.

Art. 16. Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad, de que las cédulas de empadronamiento queden repartidas en los 15 primeros días de Enero, fijando después de transcurrir dicho plazo bandos ó edictos recordando el cumplimiento del art. 3.º de la ley, que declara incurso en la multa del duplo del valor de la cédula de empadronamiento al que deje de adquirirla en el citado mes de Enero.

Los dependientes de la Autoridad local, y gubernativa en su caso, no tendrán obligación de ir más que una sola vez al domicilio del contribuyente para entregarle la cédula.

Las cédulas serán cobradas en el acto de repartirse.

Art. 17. Las Administraciones económicas harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas que les remitan, y de su importe, exigiéndoles cuentas trimestrales y la entrega de las cantidades en la Caja del Tesoro en los 15 primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Los Ayuntamientos que dejaren de rendir cuenta ó de ingresar lo recaudado dentro de dichos períodos serán apremiados, como segundos contribuyentes, con arreglo á la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 18. Son responsables los Ayuntamientos, á la Hacienda, de los efectos y valores que se les entreguen y recauden por este impuesto, y sus individuos quedan mancomunadamente obligados á responder de unos y otros.

Art. 19. Las Administraciones económicas procurarán cerciorarse de la verdad de las cuentas que rindan los Ayuntamientos, por medio de visitas, en que verán si existen en poder de aquellos las cédulas de empadronamiento que figuren sin repartir y la causa de ello, toda vez que el reparto y adquisición son obligatorios á las personas comprendidas en la ley.

Los Ayuntamientos, dentro de los 15 días primeros del mes de Enero, devolverán á la Administración económica, con facturas duplicadas, las cédulas sobrantes y las inutilizadas para que aquella pueda rendir la cuenta en la forma que se determina en el art. 32.

Art. 20. Los Ayuntamientos, según a ley, podrán imponer sobre toda cédula de empadronamiento, con arreglo á su presupuesto de ingresos, por derecho de registro y como arbitrio municipal desde el 25 hasta el 50 por 100 de su valor dando cuenta á la Administración económica de la provincia.

Art. 21. Los Ayuntamientos ingresarán en sus propias arcas, con arreglo á la ley municipal, la parte que como arbitrios hayan recargado sobre este impuesto.

CAPITULO IV.

De las licencias de arma y caza.

Art. 22. Por las licencias de armas:

satisfirá el que las pida, según el artículo 3.º de la ley, la cantidad de 5 pesetas en despoblado, y en poblado 15 y 20 por las de caza. No podrá expedirse en favor de ninguno que haya sido penado por los Tribunales por abuso de armas.

Art. 23. Los individuos pertenecientes al Ejército y cuerpo general de la armada, Guardia civil, Carabineros, Voluntarios de la Libertad y demás fuerza pública que tenga por objeto la seguridad personal ó de la propiedad están exceptuados de sacar licencia de armas, pero limitado el uso á los actos propios de su instituto.

Art. 24. Están también exceptuados de adquirir licencias de armas los Agentes de la recaudación de las contribuciones del Estado, conductores de carretas públicas y guardas rurales municipales.

Los individuos comprendidos en las excepciones de este artículo irán provistos, cuando ejerciendo las funciones de sus respectivos destinos lleven armas, de los documentos oficiales que acrediten el cargo que ejercen.

Art. 25. El que sin licencia usare armas de cualquiera clase, y el que facilitare la licencia expedida á su favor para otra persona, pagará cada uno, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley, una multa del cuadruplo del valor de la licencia, quedando privados por un año de la facultad de obtener licencia de ninguna clase.

Las multas que por este concepto hayan de pagarse serán también satisfechas en papel y en la forma que determina el artículo 12 respecto á cédulas de empadronamiento.

Art. 26. Las Autoridades á quienes por la ley correspondan la imposición de multas por abuso de armas pondrán en conocimiento de los Gobernadores los fallos ó sentencias en virtud de las que se prive durante su año de licencia á cualquier ciudadano, á fin de que tenga debido cumplimiento el art. 6.º de la expresada ley.

Art. 27. Las licencias de armas y caza se expedirán en las terceras ó expendedorías creadas en las capitales de provincia bajo la responsabilidad de los Guarda-almacenes y serán autorizadas por los Gobernadores ó Secretarios en su nombre, previos los trámites y disposiciones establecidos en las leyes de vigilancia y orden público.

Art. 28. Las licencias de caza no serán válidas sin la presentación de la de uso de armas. Tampoco surtirán efecto todas las licencias si no consta en las mismas estar satisfecho el arbitrio municipal en el pueblo donde se halle empadronado el que deba usarlas.

CAPITULO V.

De la contabilidad del impuesto.

Art. 29. Las Administraciones económicas llevarán una cuenta especial al Guarda-almacén de la capital y á cada uno de los Ayuntamientos ó funcionarios encargados de la expedición ó distribución de las nuevas cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza.



Art. 30. En dichas cuentas se hará cargo al Guarda-almacen de las cédulas y licencias que reciba de la Fábrica Nacional del Sello, y se le abonarán las que en virtud de órdenes del Jefe de la Administración entregue á los Ayuntamientos ó encargados especiales. A estos se les cargarán las cédulas y licencias que les entregue el Guarda-almacen y se les abonarán las que expendan. El valor de ellas á los precios señalados para el Tesoro, será cargo á los Ayuntamientos ó encargados especiales en la cuenta de valores, que también se les llevará, y en la cual les servirán de abono las cantidades que acrediten haber ingresado en las Cajas de las Administraciones económicas ó Depositarias de partido.

Art. 31. El Guarda-almacen rendirá al Jefe de la Administración económica cuenta mensual de las cédulas y licencias. Los Ayuntamientos ó encargados especiales la rendirán en los periodos designados en el art. 17.

Art. 32. De los resultados de las cuentas del Guarda-almacen y de los Ayuntamientos ó encargados especiales, se formará por la Administración la general de la provincia, en los ejemplares que remita la Direccion de Contabilidad. Dicha cuenta será mensual como las demás de esta clase, y se cursará al Tribunal de las del Reino por conducto de la expresada Direccion, remitiéndose copia á la de Contribuciones.

Art. 33. No figurará en la cuenta general el movimiento interior de las cédulas y licencias de precio entre el almacén principal y los Ayuntamientos; pero las cédulas gratis que se les entreguen causarán data definitiva en este concepto, quedando relevados los Ayuntamientos de justificar su inversion.

Art. 34. La cuenta de administración de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza se justificará en la forma establecida para los demás ramos análogos.

Se exceptúa la justificación de la parte de ingresos que hagan en las Cajas del Tesoro los Ayuntamientos ó encargados especiales; pues debiendo quedar en su poder las cartas de pago, se sustituirán estas con certificado de referencia á los libros de intervencion.

Art. 35. Con la última cuenta de cada año entregarán los Ayuntamientos y encargados especiales en el almacén principal de la provincia las cédulas y licencias inútiles y las sobrantes de que no hubieren hecho uso.

También entregarán en la Caja de la Administración, ó en la Depositaria respectiva, todos los fondos que resten por valor de los documentos expendidos del año de la cuenta.

Las faltas que resultaren, tanto en documentos como en metálico, se harán efectivas desde luego, ingresando los Ayuntamientos su importe en las Cajas del Tesoro.

Art. 36. Los documentos sobrantes de cada año, así en el almacén principal, como los que devuelvan los Ayuntamientos, se remitirán á la Fábrica del Sello en las épocas y con las formalidades que determine la Direccion general de Rentas para los demás documentos de igual clase.

Art. 37. Los valores y la recaudacion que correspondan á las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza se aplicaran en cuentas de Rentas publicas á un renglon especial, considerándose como ramo administrado por la Direccion general de Contribuciones.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

1.ª La Direccion general de Contribuciones se entenderá con las oficinas centrales de la Administración del Ejército y de la Armada acerca del cumplimiento del artículo 3.º de la precedente Instrucción.

2.ª Las Administraciones económicas remitirán inmediatamente á los Ayuntamientos las cédulas de empadronamiento para que sean repartidas el 1.º de Marzo próximo.

3.ª Los Ayuntamientos ingresarán en las Cajas del Tesoro conforme vayan recaudando, y á los mas en todo el mes de Marzo, los valores de las cédulas de empadronamiento que hubieren repartido.

4.ª Los que debiendo tener cédula de empadronamiento en el mes de Enero, segun dispone el art. 5.º de la ley, no la adquieran en el próximo de Marzo, y los Ayuntamientos que dejen de hacer la entrega de las cantidades cobradas dentro del mismo mes, ó dejen de rendir la cuenta antes del dia 15 de Abril, podrán ser multados y apremiados al tenor de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 17 de la referida Instrucción.

5.ª Las cédulas de vecindad y licencias de armas y caza antiguas, así como los productos procedentes de su expedición, continuarán formando parte de la cuenta del Sello del Estado hasta su completa extincion, lo cual será extensivo á las demás clases de documentos de vigilancia cuya administracion está encargada á la Direccion general de Rentas Estancadas.

6.ª La misma Direccion dictará las disposiciones convenientes para que se recojan las cédulas de vecindad y licencias de armas y caza antiguas que existan en poder de los encargados de su expedición.

Madrid 14 de Febrero de 1871.—Moret.

**SECCION TERCERA.**

*Administracion económica de la provincia de Segovia.*

Apesar de los repetidos recuerdos que á los Alcaldes de esta provincia se han dado por medio de los Boletines Oficiales de la misma para que se presentasen en esta Administracion ha satisfacer el importe de las cédulas de vecindad que sacaron de estos almacenes para proveer á los vecinos de sus respectivos pueblos, no han cumplido como debieron este servicio; en su consecuencia, y no pudiendo tolerar por mas tiempo la apatia de estos funcionarios, mucho mas cuando desde el mes de Marzo próximo se han de proveer de las nuevas cédulas Talonarias segun el

Real decreto de 18 de Enero último inserto en el Boletin oficial núm. 17, del dia 8 del corriente mes, y por consiguiente han de quedar caducadas las antiguas pagandose todas las que se distribuyeron en el año próximo pasado, por última vez, recuerdo á dichos Señores Alcaldes que se presenten á satisfacerlas precisamente dentro del corriente mes, pues de no verificarlo, me verá en la necesidad de expedir contra ellos Comisiones de apremio el dia 1.º de dicho Marzo indefectiblemente contra los que en aquel dia no hayan pagado las que tienen á su cargo, á lo que caso no darán lugar, evitándose así de las costas de que serán responsables.

Segovia 13 de Febrero de 1871.—Julian Meléndez.

**SECCION QUINTA.**

*Alcaldia de Coca.*

Se hace saber á cuantas personas posean en este término municipal fincas rústicas ó urbanas ó las lleven en colonias, que en término de 20 dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten las correspondientes declaraciones juradas de las que posean por uno y otro concepto en la Secretaría de este Ayuntamiento, con sujecion á las instrucciones vigentes expresando la cabida en obradas y áreas, advirtiéndose al efecto que las de este término se componen de 200 estadales de 18 palmos equivalentes á 28 áreas y 50 centiáreas, y que no se admitirá ninguna declaracion que no se presente en la forma prevenida.

Como está en el interés general el depurar la riqueza de cada término y de cada poseedor para aplicar su resultado en los diferentes casos que ha de ser necesario, segun la nueva legislación, se previene á los interesados que toda vez que las declaraciones permitan dudar de su exactitud se procederá á la medida á costa de quien haya lugar, y la persona que debiendo dar declaracion no la dé, sufrirá las consecuencias y perjuicios á que haya lugar.

Coca 10 de Febrero de 1871.—El Alcalde, Leoncio Blanco.

*Alcaldia de Laguna de Contreras.*

Habiendo sido anunciada la vacante de la Secretaria de este Ayuntamiento en el Boletin oficial de la provincia, número 156, del 28 de Diciembre del año último, se ha presentado oblando á tal cargo dentro del término legal don Mariano Rubio Callejo, Secretario inferior de este Ayuntamiento vecino y en la misma.

Lo que se publica á los efectos del artículo 101 de la ley Municipal vigente.

Laguna de Contreras 1.º de Febrero de 1871.—El Alcalde, Blas Arranz.

*Alcaldia de Ribota y Agregados.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del amillaramiento de la riqueza in-

mueble, cultivo y ganaderia que á de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1871 á 1872, y deseoso de poderlo verificar con la exactitud posible ha dispuesto que todos los vecinos propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que poseen fincas en este término jurisdiccional presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la Provincia las relaciones juradas que previene el artículo del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, teniendo entendido que el que deje de presentar dichas relaciones, y en ellas falte á la verdad, comprenda alguna finca rústica ó urbana que no haga constar se halle inscrita en el Registro de la propiedad le parará todo perjuicio que haya lugar y no serán admitidas sus reclamaciones en contra su contenido.

Ribota 13 de Febrero de 1871.—El Alcalde, Juan Escudero.

*Alcaldia de Ontoria.*

A fin de que la Junta pericial de este distrito pueda verificar con el mayor acierto, la evaluacion de la riqueza del citado distrito, y á que ha de servir de base al repartimiento para el año económico de 1871 y 1872, se hace saber á todos los contribuyentes, vecinos del distrito, terratenientes y hacendados forasteros que cultivan fincas, presenten relaciones en la Secretaría de Ayuntamiento, en el término de veinte dias, desde que se inserte este anuncio en el Boletin oficial, teniendo presente que no será admitida baja alguna en la riqueza inmueble amillarada, que no se justifique haber sido registrada en el Registro de Hipotecas; la falta de presentacion y veracidad de las relaciones lleva consigo el inquirir en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas teniendo presente que el que no lo haga queda sin derecho á reclamar agravio.

Ontoria 16 de Febrero de 1871.—El Alcalde, Manuel Barba.—El Secretario, Tomás Pascual.

*Alcaldia del Moral.*

Hallándose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, se convocó aspirantes á la misma, habiéndose presentado en forma y tiempo hábil el que se expresa á continuación: D. Tiburcio Gonzalez Otero, residente en Orribia.

Lo que se hace notorio y se publica en el Boletin oficial de la provincia en cumplimiento al art. 102 de la ley Municipal.

Moral 2 de Febrero de 1871.—El Alcalde, Bernardo Gutierrez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**PLANTACIONES.**

En los viveros del solo del Ardido, jurisdicción de Anaya, se espenden plantas á los precios siguientes:

- De saca De semillero.
- Alamo negro 3 rs. 1/4 de real.
- Chopo lombardo 3 id. 1/4 de id.
- Fresno 5 id. 1/4 de id.

También hay otras variedades de árboles y frutales de todas clases.

Los pedidos á D. Frutos Cabrero y Gonzalez, en Garcillan.

En el término de Zamarramala se venden catorce obradas de tierra, libres de cargas, las ha labrado Luis Martín; admite proposiciones D. Mariano Fernandez en Segovia, barrio de San Lorenzo, casa de D. Candido Martín.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez. Calle Real, núm. 70.